

**VOTO DISIDENTE DEL  
JUEZ RICARDO PÉREZ MANRIQUE**

**CASO SPOLTORE VS. ARGENTINA**

**SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2020  
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**INTRODUCCIÓN**

1. Formulo el presente voto disidente en el caso Spoltore Vs. Argentina (en adelante “caso Spoltore”) por considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o el “Tribunal Interamericano”) debió acoger la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos. Asimismo, en cuanto al abordaje de las cuestiones de fondo, considero importante resaltar que el marco fáctico del presente caso no habilitaba examinar las alegadas violaciones al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
2. El desarrollo de mi análisis seguirá el orden siguiente: i) la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, y ii) el principio de congruencia.

**I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**

3. La Corte ha señalado que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”) e investigar, juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”) y la Corte. La Corte también ha indicado que cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>1</sup>.

4. En este sentido, el sistema interamericano de protección no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa<sup>2</sup>. El Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales<sup>3</sup>. Por tanto, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 33, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 166.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286*, párr. 137, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra*, párr. 166.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 66, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra*, párr. 166.

de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados<sup>4</sup>.

5. De lo anterior se desprende que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí<sup>5</sup>. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso<sup>6</sup>; ya porque han resuelto la violación alegada<sup>7</sup>; han dispuesto reparaciones razonables<sup>8</sup>, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad<sup>9</sup>. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados<sup>10</sup>.

6. El principio de complementariedad se hace efectivo cuando se exige el previo agotamiento de recursos internos y estos sean adecuados para brindar una reparación a la violación de la Convención<sup>11</sup>. En el presente caso el alegado ilícito internacional se habría producido durante un proceso judicial iniciado por el Sr. Spoltore en contra su empleador privado, por la duración excesiva del juicio. Es después de acaecido el ilícito internacional cuando, para acudir al sistema interamericano, de manera previa y como requisito de admisibilidad para el acceso a la jurisdicción internacional se debe agotar algún recurso interno adecuado para brindarle al Estado una oportunidad para reparar los daños ocasionados<sup>12</sup>.

7. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra*, párr. 166.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 143, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra*, párr. 167.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra*, párrs. 139 a 141, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 80.

<sup>7</sup> Véase por ejemplo, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 97 a 115, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, supra*, párr. 80.

<sup>8</sup> Véase por ejemplo, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 334 a 336, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, supra*, párr. 80.

<sup>9</sup> Véase por ejemplo, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 31, párrs. 230 y ss.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 143, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra*, párr. 167.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 38, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra*, Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 33.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 143, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, supra*, párr. 166.

interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos<sup>13</sup>.

8. En el presente caso, una vez concluido el proceso laboral iniciado por la víctima, este intentó dos recursos judiciales y presentó una denuncia disciplinaria. Por un lado, los recursos interpuestos por el señor Spoltore (inaplicabilidad de ley y nulidad) tendieron a modificar la justificación del fallo, es decir, contradecían los argumentos por el cual el tribunal laboral desestimó la demanda y no la cuestión del retardo. Por lo que, no eran recursos adecuados para reparar los daños causados por la demora excesiva del proceso laboral. Por otra parte, tras la denuncia disciplinaria presentada por el señor Spoltore, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires constató la demora excesiva en el proceso laboral y realizó un llamado de atención a la funcionaria responsable<sup>14</sup>. Por tanto, sí se obtuvo una respuesta positiva por parte del Estado. Sin embargo, tampoco era un recurso adecuado para reparar los daños causados.

9. Por su parte, el Estado señaló que el recurso idóneo y efectivo para remediar el daño causado por el retraso procesal consistía en una acción de daños y perjuicios. De acuerdo a lo planteado por el Estado esta acción era capaz de brindar al señor Spoltore una reparación, por lo que su agotamiento le hubiera ofrecido al Estado una oportunidad para reparar el daño. En este sentido, la falta de agotamiento de este u otro recurso adecuado hace que conocer del fondo del caso Spoltore sea contrario al principio de complementariedad.

10. No comparto los argumentos de la mayoría respecto de la presunta inidoneidad de la promoción de la acción de daños y perjuicios en cuanto no existe prueba alguna al respecto dentro de la causa.

11. Es por estas razones que, a mi criterio, la Corte debió acoger la excepción preliminar y no continuar con el análisis de fondo. Sin perjuicio de ello considero necesario realizar algunas presiones puntuales sobre el principio de congruencia en el presente caso.

## II. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

12. La Corte, como cualquier órgano jurisdiccional, debe respetar el principio de congruencia: sus decisiones deben ser concordantes con los hechos y peticiones que se han desarrollado en el escrito de demanda. En seguimiento de lo anterior, el Tribunal ha señalado que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen hechos nuevos, distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados y sometidos a consideración de la Corte<sup>15</sup>. Asimismo, respecto al derecho, los representantes pueden alegar la violación de derechos no incluidos por la Comisión en su Informe de Fondo, o la Corte pueden analizar la violación de otros derechos adicionales, pero ambas circunstancias solo son posibles si los hechos forman parte del marco fáctico del caso<sup>16</sup>.

13. En su Informe de Fondo, la Comisión señaló que:

---

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 85, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 22..

<sup>14</sup> Cfr. Resolución de la SCJBA de 16 de abril de 1999 (expediente de prueba, folio 324).

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 45.

<sup>16</sup> Cfr. *Mutatis mutandis, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 153 a 155, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 57 y 58.

El presente informe no tiene por objeto establecer si al señor Spoltore le correspondía o no la indemnización solicitada ni cuestionar el resultado del proceso laboral. En las circunstancias del presente caso, un pronunciamiento en este sentido excedería la competencia de la Comisión. En consecuencia, el análisis que se efectúa [en dicho informe] tiene por objeto determinar si el Estado argentino, a través de sus autoridades judiciales en este caso, proveyó al señor Spoltore de un recurso efectivo sustanciado conforme a las garantías del debido proceso, particularmente, la garantía de plazo razonable sobre la cual el peticionario centró sus alegatos.

14. Tomando en cuenta lo explícitamente señalado por la Comisión en el Informe de Fondo, y en cumplimiento del principio de congruencia, considero que la Corte solo podía pronunciarse sobre si se cumplieron las garantías al debido en el proceso laboral iniciado por el señor Spoltore en contra de la empresa privada. Por tanto, la Corte estaba impedida de conocer el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como cualquier otra violación de derechos que exceda el marco fáctico determinado en el Informe de Fondo, puesto que esto excede el objeto del caso. En consecuencia, la Corte no tiene competencia para decidir sobre tales cuestiones.

15. En síntesis: entiendo que la Corte no debió haber ingresado a la consideración del presente caso por carecer de competencia conforme a la Convención para ingresar al fondo por dos razones: a) no haberse agotado los recursos internos por parte de la víctima, y b) por haberse incorporado a la consideración del fondo supuestas violaciones de derechos ajenas a la continencia de la causa.

Ricardo Pérez Manrique  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario